Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

---- Trelew, 04 de septiembre de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto mediante el escrito que en copia obra agregado a fs. 12, contra la sentencia que en copia obra agregada a fs. 6/7, concedido que fuera el mismo a fs. 14, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 22/34, corrido traslado a la contraria a fs. 35, contestado el traslado conferido a fs. 37/40.----------

---

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante sentencia registrada bajo el nro. 63/08, el Sentenciante de Grado resuelve: “Ordenar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimento de la Nación y al Consejo Federal Pesquero que se abstengan de afectar, ya sea dando de baja o limitando al mismo el permiso nacional de pesca existente sobre el b/p “D. M.” hasta que se le comunique a dichos organismos el cumplimiento del acuerdo celebrado con los acreedores o se reemplace el bien con otros de igual o mayor valor. Líbrense oficios ley 22.172 a tales fines”. Funda lo resuelto en lo dispuesto por el art. 16, LCQ (ver fs. 6/7).--------

---

---- II.- A fs. 12 el Dr. Luis María Solivella, en representación del Estado Nacional –Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación-, apela la medida decretada. Concedido a fs. 14 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 22/34.----------

---

---- Invoca el apelante que la medida dictada causa gravamen irreparable a su mandante porque le impide ejercer sus facultades y atribuciones exclusivas y excluyentes, con incidencia directa en el recurso pesquero que debe resguardar. Afirma que la medida dispuesta debe ser entendida como una prohibición de innovar. Puntualiza que la prohibición de innovar decretada agravia a su parte porque desconoce los hechos y el derecho aplicable. Argumenta que: A) Provoca un daño concreto al imponer una medida que afecta directamente el recurso pesquero, el cual la autoridad de aplicación debe resguardar

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

garantizando el efectivo cumplimiento por parte de todos los permisionarios de las exigencias correspondientes para el desempeño de su actividad. B) Limita el ejercicio de las atribuciones y facultades exclusivas y excluyentes que le corresponden a su mandante en su carácter de autoridad de aplicación del Régimen Federal de Pesca. C) el a quo resulta incompetente para decidir cuestiones relativas a la vigencia del permiso de pesca. Desarrolla cada uno de los argumentos sintetizados. Transcribe artículos correspondientes a la ley nro. 24.922, de los que concluye que la permisionaria podrá ejercer la pesca en la medida en que respete las obligaciones impuestas por la autoridad de aplicación al otorgarle su permiso, en ejercicio de atribuciones directamente relacionadas con la protección del recurso pesquero. Puntualiza facultades de la autoridad de aplicación. Invoca que la medida dictada obliga a la SAGPyA a mantener a ultranza la vigencia del permiso y limita directamente el ejercicio de sus facultades, lo que impacta profunda y finalmente el recurso pesquero, lo que contraría el art. 1 de la LFP y el art. 41 de la CN. Afirma que la cautela recurrida contraría la normativa aplicable en la materia y pone en riesgo la sustentabilidad del recurso ictícola, asimismo, vulnera la provisoriedad del permiso otorgado afectando ello la normativa aplicable en la materia. Esgrime asimismo que la medida cautelar decretada resulta improcedente porque invade la zona de reserva de su mandante. Invoca que la medida decretada importa un avasallamiento a las competencias establecidas por los arts. 28, 51 y 52 de la ley 24922 y 13 y 14 del Decreto 748/99. Se detiene en el análisis de las normas relativas a la vigencia de los permisos de pesca. Señala que medidas cautelares como las de marras obligan a la SAGPyA a mantener a ultranza la vigencia de los permisos de pesca, de modo que pierde las facultades y atribuciones que el plexo normativo le otorga y le manda ejercer. Destaca que la improcedencia de toda orden cautelar que no resguarde las facultades y atribuciones de la SAGPyA es manifiesta, porque además de contravenir la normativa pesquera, afecta la vigencia del sistema republicano que la Constitución Nacional establece en su art. 1°. Afirma que cuando se ordena la traba de una medida cautelar como la recurrida, se comete un exceso jurisdiccional. Puntualiza que la medida cautelar recurrida resulta improcedente puse invade la zona de reserva de la SAGPyA. Cita jurisprudencia. Sostiene que la cuestión planteada involucra fines federales de mayor jerarquía que los debatidos en un conflicto

entre particulares. Peticiona “se revoque la medida ordenada, ya que toda medida de no innovar que se decrete sobre cualquier permiso de pesca debe respetar la zona de reserva de la SAGPyA disponiendo que su traba, no impide ni invalida el dictado de ninguna decisión emanada de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación que altere la vigencia del permiso, o toda otra medida que, sobre el mismo, este Organismo tome o requiera ante el Órgano judicial que resulte competente, por razones de preservación del recurso o en general, dentro del ámbito de sus competencias legales y/o reglamentarias”. Analiza que la medida decretada afecta además al caladero. Se agravia además porque a su entender el Juez de Grado ha obrado fuera de su competencia, ya que la asignación y/o mantenimiento de los permisos de pesca es una cuestión propia de las autoridades administrativas en ejercicio de las funciones atribuidas por las leyes que les asignan sus competencias. Afirma que el dictado de medidas cautelares que afecten las facultades inherentes a la Administración en el ejercicio de sus funciones son de exclusiva competencia de la justicia en lo contencioso administrativo federal. Señala que por sobre el interés de las partes en el proceso, debe prevalecer el interés público amparado por la Constitución Nacional en cuanto a la preservación del medio ambiente, la utilización racional de los recursos naturales y la preservación del patrimonio natural. Analiza que su mandante se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación concedido. Cita jurisprudencia. Reserva caso federal.----------

---- III.- A fs. 37/40 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido de los agravios vertidos. Plantea en primer lugar la falta de legitimación del Estado Nacional. Señala que no es parte en el concurso preventivo de su mandante. Puntualiza asimismo que de conformidad con lo dispuesto por la ley 24922 y su decreto reglamentario, la autoridad de aplicación del Régimen Federal de Pesca es el Consejo Federal Pesquero, por lo que, afirma, si alguna entidad podría pretender iniciar un incidente en el concurso preventivo era el Consejo Federal Pesquero y no el Estado Nacional. Subsidiariamente contesta el traslado de la expresión de agravios. Reseña antecedentes del proceso. Valora la importancia que el permiso de pesca tiene para el concurso. Cuestiona que la medida

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

dispuesta afecte en forma alguna el recurso pesquero, por cuanto no afecta el cupo que se autoriza a pescar ni el estilo. Discrepa con que la medida cuestionada afecte el sistema republicano de gobierno. Sostiene que tal afirmación implicaría que los permisos de pesca y las decisiones que se tome al respecto por la autoridad correspondiente no estén sujetas a control alguno. Afirma que en autos sólo se está protegiendo la garantía común de los acreedores, en el caso el permiso de pesca, sin que esto produzca daño alguno a terceros, ni afecte los recursos de pesca, ni la política relativa a esta actividad del Poder Ejecutivo. Señala que ante la eventualidad de que se resuelva en contra de lo pretendido por su parte, resultará necesario que no se anule la orden, sino que se limite la medida a un plazo no mayor a 18 meses, plazo en el cual la embarcación “D. M.” podrá ser nuevamente utilizada. Puntualiza que esta situación se ha extendido por más de cuatro años y que en un plazo mucho menor podría estar definitivamente solucionado, sin que se produzca la quiebra de su mandante y la frustración total de los acreedores.----------

---- IV.- El Consejo Federal Pesquero es un organismo creado mediante la Ley Federal de Pesca, organismo al que se le atribuye las funciones definidas por el art. 9 (ley 24922). En cambio, de conformidad con lo dispuesto por la legislación vigente, es precisamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, el organismo centralizado del Estado Nacional, autoridad de aplicación que tiene a su cargo emitir los permisos de pesca (ver art. 7 de la ley 24922). Ello así, el Estado Nacional se encuentra directamente interesado en el alcance de la medida cautelar decretada, por cuanto la misma dispone una prohibición de innovar respecto de un permiso nacional de pesca, por lo que resulta claro su interés y capacidad procesal para apelar la medida ordenada.----------

---- Cabe comenzar señalando que el juez del concurso sólo tiene competencia en aquellas causas donde la concursada sea parte demandada, pero no cuando el concurso debe asumir la calidad de sujeto accionante, como sucede en el sub-lite, ya que se trata de una medida cautelar requerida ante el supuesto de que la SAGPyA o el Consejo Federal Pesquero decidieran aplicar la norma legal generando la imposibilidad de la concursada de continuar con su actividad, frustrando con ello su derecho al beneficio de la solución preventiva prevista

por la ley 24.522 (CSJN, 06/12/2005, “Radio Emisora Cultural S.A. s/conc. prev”, Fallos 328:4296, La Ley Online).----------

---- A ello cabe añadir que, tal como acontecía en el antecedente de la CSJN que se cita en el párrafo precedente, no surge de autos que medie acreditada la promoción de un procedimiento administrativo tendiente a hacer efectiva la causal prevista en la ley (art. 28, ley 24922), ni en el juzgado del concurso o en el fuero natural, circunstancia esta que se desprende de las propias manifestaciones de la concursada en el escrito que en copia obra glosado a fs. 1/2, donde sólo plantea el peligro potencial de que el órgano de aplicación opere la decisión de revocar el permiso de pesca nacional.----------

---- Por otra parte, corresponde poner de resalto, que las medidas cautelares y, en particular, las de no innovar son siempre un accesorio o instrumento de otro proceso eventual o hipotético, o configuran actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, para asegurar bienes o pruebas o mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacciones de sus necesidades urgentes, y persigue la tutela jurídica de un estado de derecho o de hecho planteado y destinado a garantir su goce eventual y futuro mientras se resuelva definitivamente sobre el hecho litigioso, circunstancias que en la causa sólo aparecen como hipotéticas o conjeturales (CSJN, 06/12/2005, “Radio Emisora Cultural S.A. s/conc. prev”, Fallos 328:4296, La Ley Online).----------

---- Finalmente, es del caso destacar que el carácter universal de las actuaciones principales y la consiguiente atribución de competencia para conocer en todos los reclamos a un juez único no comportan mengua ni menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas (CNCom., Sala A, “Transportes Metropolitanos Gral. San Martín s/conc. prev.”, con cita de CSJN 24.2.98 "Carcaraña S.A.C.I. s/quiebra s/inc. de apelación Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca, La Ley Online).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- El carácter universal del juicio de quiebra, que justifica que sean decididos conjuntamente por un juez único todos los reclamos que los acreedores del fallido tuvieran contra éste no puede ser usado para extender la competencia del magistrado a los reclamos que el fallido o la masa de acreedores pudieran tener contra las autoridades administrativas, motivados en el ejercicio ilegítimo de las atribuciones que las leyes les han conferido (CNCom., Sala E, 04/08/2006, “Línea Expreso Liniers s/conc. prev.”, L.L., 2007-A, 157, con cita de CSJN, Fallos 323:956, Industrias Frigoríficas Nelson S.A. s/quiebra s/inc. de apelación previsto en el art. 250 del CPr.", del 04/05/2000 y de "Frigolomas S.A.", del 16/10/2001, JA, 2002-II-675).----------

---- En síntesis, los fallos de la Corte antes citados dejan en claro que, aún frente al proceso concursal o falimentario, las situaciones de carácter reglamentario permanecen en cabeza de las respectivas autoridades administrativas de aplicación y sujetas al cumplimiento de sus normas, debiendo ser decididas por el juez competente las controversias derivadas del ejercicio de dichas atribuciones (CNCom., Sala E, 04/08/2006, “Línea Expreso Liniers s/conc. prev.”, L.L., 2007-A, 157).----------

---- Ello así, no se apreciándose en el caso la existencia de ninguna circunstancia excepcional que pudiera conducir a un apartamiento de ese principio, ha de revocarse la sentencia registrada bajo el nro. 63/08, de fecha 29/04/08 (fs. 6/7).-----

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la sentencia registrada bajo el nro. 63/08, de fecha 29/04/08 (fs. 6/7).----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la concursada vencida, regulándose los honorarios correspondientes al Dr. L. M. S., letrado apoderado del Estado Nacional, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150),

y los correspondientes al Dr. E. C., letrado apoderado del concursado, por idénticos parámetros y concepto en la suma de cien pesos ($ 100) (conf. art. 287, LCQ, arts. 6, 9, 14, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- ORDENAR la inmediata devolución al Juzgado de origen del expediente principal.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raul Adrian Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 165 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-